



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por SN Power Perú SA contra la resolución de fojas 429, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 28 de noviembre de 2013, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra don Juan Jesús Enrique López Moscoso, con el fin de que este último permita realizar el mantenimiento de las torres y cables de alta tensión ubicados en la propiedad del emplazado. Según ella, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la libertad de empresa y a la vida.

La actora señala que impedir que su personal ingrese al área de servidumbre de electroducto para realizar trabajos de mantenimiento de sus torres y cables de alta tensión podría generar consecuencias trágicas en el propio demandado o en terceros; o el desabastecimiento de energía eléctrica a poblaciones enteras.

Contestación de la demanda

El emplazado contestó la demanda alegando que la recurrente pretende acceder a sus infraestructuras por caminos que no constan en la servidumbre y que son de su propiedad. Aduce, además, que ha iniciado un proceso de reivindicación del área donde se encuentran ubicadas las torres de alta tensión (Expediente 3003-2011-0-1301-JR-CI-02).

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

con fecha 2 de octubre de 2014, declaró fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del:

- Derecho a la propiedad, debido a que no se permite a la recurrente levantar los cables caídos dentro de la servidumbre, pese a que se le ha otorgado la concesión del servicio público de energía eléctrica.
- Derecho a la libertad de tránsito, toda vez que el emplazado impide a la actora transitar libremente por la servidumbre.
- Derecho a la vida, pues el deterioro de las torres y los cables de alta tensión genera un peligro latente para las personas.
- Derecho a la libertad de empresa, ya que se afecta la marcha normal de la empresa demandante y de sus actividades económicas.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 5 de mayo de 2015, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho a la libertad de tránsito y sus derechos conexos (a la propiedad, a la libertad de empresa, a la vida), son susceptibles de tutela mediante el proceso de *habeas corpus* y no a través del amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El problema jurídico planteado radica en determinar si la negativa de don Juan Jesús Enrique López Moscoso de permitir que los trabajadores del demandante den mantenimiento periódico a sus torres y cables de alta tensión instalados en su propiedad, a pesar de existir una servidumbre legal, es inconstitucional o no. Aunque la demandante sustente su *petitum* en la vulneración de su derecho fundamental a la propiedad, a la libertad de empresa y libre tránsito, no puede soslayarse que, en puridad, el único derecho que realmente se encuentra comprometido es el primero de los antes mencionados.
2. Consiguientemente, solo se emitirá pronunciamiento de fondo sobre esa afectación, pues, como será desarrollado a renglón seguido, la demanda resulta a todas luces fundada por ese motivo. En efecto, el contenido constitucionalmente tutelado de su derecho a la libertad de empresa no se encuentra “directamente” comprometido por la negativa del demandado debido a que su reclamación no guarda relación directa con las siguientes libertades: (i) la libertad de fundación de una empresa;

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

(ii) libertad de acceso y salida del mercado; (iii) libertad de autorganización; y (iv) libertad de dirección del negocio. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de su derecho a la libertad de tránsito, resulta evidente que la actora no es titular de dicho derecho fundamental, dado que aquel solamente es titularizable por personas naturales.

3. En ese orden de ideas, el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal Constitucional consiste en determinar si el ejercicio del derecho de propiedad del emplazado menoscaba de manera inconstitucional el derecho de propiedad de SN Power Perú SA u otros bienes jurídicos de relevancia de derecho fundamental. Siendo así, resulta indispensable examinar la constitucionalidad de dicha negativa no solamente desde una perspectiva de derechos subjetivos.

Examen del caso en concreto

4. Conforme a lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 8-2003-AI/TC, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto esta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común. Así pues, el propietario dispondrá, simultáneamente, del poder de emplear su bien en procura de su interés privado y del deber de encauzar el uso y disfrute del mismo en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad.
5. De modo que, en la propiedad, no solamente reside un derecho, sino también un deber: el de explotar el bien no contrariando el interés común. Asimismo, se debe tener presente que tanto individuo como sociedad no son categorías aisladas y contradictorias; sino, por el contrario, dos términos en implicación recíproca. Queda claro, entonces, que la propiedad privada tiene aparejada la funcionalidad social que le es consustancial.
6. Ciertamente, el derecho de propiedad es inviolable; sin embargo, eso no significa que el propietario pueda darle un destino que contravenga abiertamente el interés público. En ese contexto, la negativa de don Juan Jesús Enrique López Moscoso de permitir que SN Power Perú SA dé el mantenimiento regular —y dentro de lo razonable— a sus activos fijos ubicados dentro de su propiedad, es inconstitucional.
7. Ese impedimento, en la práctica, imposibilita que la accionante asuma la responsabilidad de velar por un adecuado funcionamiento de sus redes eléctricas, no solamente en su propio provecho —interés privado— sino para aminorar el eventual daño que podría conllevar la caída de esa infraestructura en terceros o en

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

el propio demandado —interés público—. Atendiendo a ello, este Tribunal Constitucional juzga que la actitud de la parte demandada es absolutamente censurable puesto que está ejerciendo su derecho de propiedad de manera reñida con la Constitución al perjudicar, de manera caprichosa, a terceros e, incluso, a ella misma (cfr. Cartas notariales de fecha 27 de mayo de 2013, 3 de junio de 2013 y 24 de noviembre de 2015).

8. A mayor abundamiento, tal como se advierte del tenor de las ocurrencias de fechas 3 de junio de 2013 (cfr. foja 191) y 6 de noviembre de 2013 (cfr. foja 192), y del acta fiscal levantada el 7 de noviembre de 2013 (cfr. fojas 193 y 194), el riesgo de que esa infraestructura colapse y genere daños en terceros es incontrovertible. En efecto, un cable de alta tensión cayó dentro de los linderos de la propiedad del emplazado, exponiendo a grave riesgo a quienes, sin contar con el equipamiento y el conocimiento adecuado, intentaran manipularlos; no obstante ello, el demandado impidió que el personal de la empresa recurrente ingrese a su propiedad para reparar esa contingencia, lo cual no solamente es inconstitucional, podría, incluso, constituir un ilícito de carácter penal, al exponer a quienes los manipulen —entre los que podría encontrarse el propio emplazado— a riesgos innecesarios. Por lo tanto, corresponde estimar la presente demanda.

Sobre el pago de costos y costas

9. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos y las costas procesales, que deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haber acreditado la vulneración del derecho a la propiedad de la recurrente.
2. **ORDENAR** a don Juan Jesús Enrique López Moscoso abstenerse de impedir el ingreso, a través de su propiedad, de los representantes de la empresa SN Power Perú SA, de sus trabajadores o de cualquier otra persona o vehículo vinculados a dicha empresa, al área de servidumbre de electroducto de transmisión de energía eléctrica.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

3. **CONDENAR** al emplazado al pago de costos y costas procesales a favor de la empresa recurrente.
4. **REMITIR** copia de los actuados al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldaña

Miranda Canales

Decisión por el DERECHO

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero, en aras de la rigurosidad técnica que debería acompañar a nuestros pronunciamientos, convendría señalar que en el segundo fundamento de esta sentencia erróneamente se habla de “contenido constitucionalmente tutelado”, cuando el concepto a invocar en rigor es el de “contenido constitucionalmente protegido”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasión por el
DERECHO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC
HUAURA
SN POWER PERU SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues no me encuentro de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación de la sentencia en mayoría.

La demanda de amparo debe declararse improcedente

En el presente caso, SN Power Perú SA solicita que se le permita ingresar al inmueble de propiedad de don Juan López Moscoso, denominado *Fundo Bella Aurora*, a fin de realizar trabajos de mantenimiento en las torres y cables de alta tensión ubicados allí que forman parte de la *Línea de Transmisión 138 KV S.E. Paramonga Nueva – S.E. Paramonga Existente*, de la que es concesionaria.

Alega que, pese a tener el derecho y la obligación de realizar dichos trabajos de mantenimiento por mérito del contrato de concesión correspondiente y de la servidumbre de electroducto impuesta mediante Resolución Ministerial 178-95-EM/VME de 20 de julio de 1995 (*cf.* fojas 46), el emplazado se niega a permitir su ingreso lo que vulnera sus derechos fundamentales de propiedad, libertad de tránsito y libertad de empresa. Asimismo, señala que existe una amenaza cierta e inminente al derecho a la vida pues dicha situación podría dar lugar a que se generen accidentes con consecuencias fatales.

Sin embargo, en lugar de acudir directamente al proceso de amparo, la actora debió agotar previamente la vía administrativa haciendo uso del *Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave*, aprobado por el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería mediante Resolución 107-2010-OS-CD cuya finalidad es, precisamente, lidiar de manera célere y eficaz con situaciones como la cuestionada en autos. Asimismo, no advierto que, en el presente caso, se presente alguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la demanda de amparo debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Además, advierto que la controversia es susceptible de resolverse en la vía ordinaria a través de un interdicto de recobrar, que se tramita como proceso civil sumarísimo, conforme a lo establecido en los artículos 546 y 603 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS. En consecuencia, la demanda también debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2015-PA/TC

HUAURA

SN POWER PERU SA

La controversia no incide en el contenido protegido del derecho a la propiedad

Sin perjuicio de ello, a la luz de los argumentos expuestos en la sentencia en mayoría, considero necesario señalar que, en el presente caso, no existe vulneración alguna del derecho fundamental a la propiedad.

En efecto, no se advierte que la recurrente haya sido expropiada o despojada arbitrariamente de una parte de su patrimonio. Tampoco se evidencia que, subrepticamente, se hayan anulado o vaciado de contenido los derechos reales que integran su patrimonio razón por la cual no puede concluirse que se haya producido una expropiación indirecta o regulatoria.

En realidad, los actos sindicados como lesivos no guardan relación con el derecho fundamental a la propiedad sino únicamente con el derecho, de origen legal, a que no se perturbe la servidumbre administrativa de electroduto impuesta sobre el predio de don Juan López Moscoso mediante Resolución Ministerial 178-95-EM/VME.

Quizá por esa razón, la sentencia en mayoría no logra identificar con claridad como se habría vulnerado el derecho fundamental a la propiedad de la actora limitándose a señalar, de un lado, que el emplazado ha ejercido su propiedad de manera contraria a la Constitución y, de otro lado, que el riesgo de que las torres y cables de alta tensión objeto de la controversia colapsen y generan daños a terceros es incontrovertible. Sin embargo, de allí, no se colige que los derechos fundamentales de SN Power Perú SA hayan sido vulnerados.

Al declarar fundada la demanda de amparo de autos sin una debida justificación, la sentencia en mayoría devalúa el derecho fundamental a la propiedad que constituye uno de los pilares fundamentales del estado de Derecho.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL